



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, primero de junio de dos mil veintidós**

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	Clara María Noreña Giraldo
Convocado	Jorge Mauricio Serna Ramírez
Radicado	05001-31-10-011- 2022-00238 -00
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 398
Temas y Subtemas	El Despacho Atiende al Llamado Constitucional de Preservar la Unidad Familiar y Proteger a la Mujer, Así Mismo Ejerce Control de Legalidad Sobre la Actuación Administrativa.
Decisión	Mantiene la Sanción Pecuniaria Interpuesta

La Comisaría de Familia Seis -Doce de Octubre-, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole de suerte a esta sede judicial el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró la señora CLARA MARÍA NOREÑA GIRALDO en contra de su esposo JORGE MAURICIO SERNA RAMÍREZ.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría antes referida.

ANTECEDENTES

1. El día 21 de abril de 2022, la señora CLARA MARÍA NOREÑA GIRALDO formuló ante la Comisaría de Familia Seis -Doce de Octubre-, denuncia por hechos de Violencia Intrafamiliar por parte de su esposo el señor JORGE MAURICIO SERNA RAMÍREZ, con el fin de que se le

diera trámite al incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar por el eventual incumplimiento a la medida de protección definitiva que fue impuesta, y que ahora en virtud de la Consulta fue remitida a esta judicatura.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia, mediante resolución de la misma fecha, dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a las medidas de protección proferidas por ese despacho; dictó medidas de protección provisionales; citó al señor JORGE MAURICIO SERNA RAMÍREZ a descargos; y, por último, señaló fecha para realizar la audiencia de fallo.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 4 de mayo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró responsable al señor JORGE MAURICIO SERNA RAMÍREZ de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora CLARA MARÍA NOREÑA GIRALDO, nacido del incumplimiento a las medidas de protección referidas y lo sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín, entre otras medidas de protección dispuestas a favor de la denunciante.

4. De la foliatura se verifica que, tanto la denunciante como el sancionado, fueron notificados de lo resuelto en estrados.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

Ahora procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá

pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"...a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición..."

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la multa impuesta al señor JORGE MAURICIO SERNA RAMÍREZ por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Comisaría de Familia Seis -Doce de Octubre-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico - juez de familia-, para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia Seis -Doce de Octubre-, mantuvo el debido proceso garantizando a los conflictuantes la publicidad de las actuaciones y la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora CLARA MARÍA NOREÑA GIRALDO, el día 21 de abril de 2022, se presentó ante la Comisaría, denunciando nuevos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por su esposo JORGE MAURICIO SERNA RAMÍREZ, materializados en agresiones verbales, maltrato psicológico, insultos, amenazas e intimidación.

Por su parte, el señor JORGE MAURICIO SERNA RAMÍREZ, en sus descargos manifestó que le dio mucha rabia que la señora CLARA MARÍA NOREÑA GIRALDO no le dejara ver los niños, que si le dio un puño a la puesta y que le dijo palabras soeces y groseras pero que pese a eso la quería mucho.

Situación que ciertamente demuestra que el convocado ha incurrido en violencia intrafamiliar en contra de la madre de sus hijos, en la modalidad de maltratos verbales, psicológicos, amenazas e intimidaciones.

De lo anterior se colige que la sanción pecuniaria impuesta al señor JORGE MAURICIO SERNA RAMÍREZ, es considerada por esta judicatura a todas luces viable dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría, consistentes en la conminación a abstenerse en todo momento de proferir agresiones físicas o verbales a su esposa CLARA MARÍA NOREÑA GIRALDO, pues en el plenario quedó demostrado, pero lo que queda claro para este despacho son los conflictos que existen entre la pareja.

Sabido es que, la violencia en el contexto familiar es un problema que puede, en muchos casos, estar asociado a la intolerancia y la falta de comprensión entre miembros de un mismo núcleo familiar, al punto que pueden aumentar su frecuencia y gravedad.

Resultando así acertada la decisión de la Comisaría de ratificar todas las medidas impuestas, en la cual están incluidas las terapias al señor JORGE MAURICIO SERNA RAMÍREZ, mismas que en este caso se tornan urgentes.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta al señor JORGE MAURICIO SERNA RAMÍREZ se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la sanción impuesta al señor JORGE MAURICIO SERNA RAMÍREZ, mediante Resolución N° 196 del 4 de mayo de 2022 proferida por la Comisaría de Familia Seis -Doce de Octubre-

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b02e862514fe555566fde98a6c50b697fb4d36861c9129f425b5c6d3
7f78d3b4**

Documento generado en 01/06/2022 10:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>